

Proceso: SUCESION TESTADA
Causante: PEDRO ANTONIO ZARATE CARRERO
Demandante:
Demandado:
500013110002-2022-00403-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 1º de diciembre de 2022. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

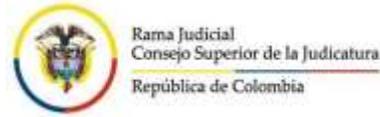
Se proceder a resolver el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación propuesto por la apoderada del citado y requerido heredero menor de edad JHOAN SEBASTIAN ZARATE JIMENEZ, representado por su progenitora señora JENNY JOHANNA JIMENEZ REINA, contra el aparte del auto de apertura de la sucesión que designó a la heredera MONICA LORENA ZARATE ESPITIA como administradora de la herencia, principalmente para que la represente ante la DIAN, el cual no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

1. Si bien el citado heredero allego poder conferido a profesional de derecho para que lo represente en este asunto, no se ha solicitado el reconocimiento de heredero ni manifestado en forma alguna si acepta o repudia la herencia, tal como se le exigió en el auto de apertura, es decir, que aún no tendría legitimidad para actuar en este asunto.

2. Respecto de la administración de la herencia el num. 2º del art. 496 del C.G.P. señala que. *“En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobreviviente, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo”.*

3. De manera que de acuerdo al precepto traído a colación, si la recurrente no está conforme en que sea administrada la herencia por la ya

Proceso: SUCESION TESTADA
Causante: PEDRO ANTONIO ZARATE CARRERO
Demandante:
Demandado:
500013110002-2022-00403-00



designada heredera, debe solicitar las cautelas respectivas, sin embargo, se aclara que por exigencia del Estatuto Tributario (art. 844), para efectos de actuar ante la DIAN para la obtención del paz y salvo que esa entidad emite, es imprescindible la actuación del administrador o representante designado, aspecto independiente de la administración de los bienes.

Así las cosas, no se repondrá en aparte del auto censurado, como tampoco de concederá en subsidio la apelación por cuanto esta decisión no es susceptible del tal recurso (art. 321 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 10^o del auto adiado del 11 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA como apoderada del heredero menor de edad JHOAN SEBASTIAN ZARATE JIMENEZ, representado por su progenitora señora JENNY JOHANNA JIMENEZ REINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdaaa79b8112261ea579bfd4cf1dbf9a38c9b442c40e54deb7cb3e65d69be10**

Documento generado en 12/12/2022 09:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>